

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Talher, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios “Gestión del centro de educación ambiental y cultural Maris Stella del distrito de Usera”, número de expediente 300/2020/00796 del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 6 y 9 de febrero de 2021, respectivamente, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, la convocatoria de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 902.622,77 euros, por un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de cuatro años.

Segundo.- A la licitación del contrato se han presentado seis empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 6 de julio de 2021 el Ayuntamiento adjudicó el contrato de servicios a la entidad Entrenamiento e Información Forestal, S.L. (Eimfor), por ser el

empresario que ha presentado la mejor oferta, según la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de acuerdo con la propuesta formulada por la mesa de contratación el 15 de abril de 2021, y el informe técnico de valoración de fecha 14 de abril de 2021. El mismo día de su adopción se notificó a los interesados y se publicó en el perfil de contratante el Decreto de la Concejala Presidenta del Distrito Usera por el que se adjudica el contrato.

Tercero.- Con fecha 26 de julio de 2021 se presenta ante el Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación por la representación de Talher, contra el acuerdo de adjudicación del contrato a favor de Eimfor, solicitando anular y dejar sin efecto el Decreto de adjudicación del contrato, así como la exclusión de la oferta presentada por Eimfor por incumplimiento de los pliegos que rigen la contratación por quebrantar el secreto de la oferta, con retroacción del procedimiento de contratación al momento de clasificación de las ofertas a fin de proceder a una nueva adjudicación. Asimismo, solicita la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación hasta que se resuelva el presente recurso.

Cuarto.- El 2 de agosto de 2021, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, así como el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El informe del Ayuntamiento solicita la inadmisión del recurso, desestimando las pretensiones aducidas por la empresa Talher, toda vez que la actuación del órgano de contratación se ajusta a la normativa de aplicación.

Quinto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la

LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 16 de agosto de 2021 se recibe en el Tribunal escrito de alegaciones, presentado en plazo por la representación de la adjudicataria, solicitando la desestimación del recurso, en aras de la determinación de la oferta económica más ventajosa.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.1 del RPERMC, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación no solicita el levantamiento de la medida cautelar de suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso planteado.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de Talher para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se ha planteado en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue adoptado el 6 de julio de 2021 y se ha interpuesto el recurso ante este Tribunal el 26 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del recurso se concreta en determinar si la oferta presentada por la adjudicataria debe ser excluida por vulnerar la regulación de presentación de ofertas prevista en los pliegos que rigen el contrato de servicios impugnado, en concreto en relación al secreto de las proposiciones, por incluir en el sobre relativo a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor aspectos que debe contener el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Resulta de interés a los efectos de la resolución del presente recurso citar lo dispuesto en el Anexo I “Características del contrato” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige el contrato de servicios, en particular los apartados 18 y 19 que regulan la forma de las proposiciones y los criterios de adjudicación:

“18.- Forma de las proposiciones: (Cláusulas 23 y 24)

Las proposiciones deberán presentarse obligatoriamente en TRES SOBRES:

1. Uno de ellos contendrá la “documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos” (SOBRE A).

2. El segundo recogerá la “documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes” (SOBRE B).

3.- Otro sobre incluirá la “documentación relativa a los criterios valorables en cifras o porcentajes” (SOBRE C). -La proposición económica se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II al presente pliego -.

La inclusión de documentos en sobres que no correspondan según la distribución anteriormente expuesta que pudiera llevar a desvelar la oferta de cualquier licitador anticipadamente al momento en que ésta haya de ser valorada, será causa de exclusión.

(...)

19.- Criterios de adjudicación (Cláusula 19 y 25)

CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES. TOTAL: 70 puntos.

1. PRECIO (oferta económica): Hasta 20 puntos

(...)

2. Mejoras: Hasta 50 puntos

A) Experiencia profesional del personal que llevará a cabo la prestación del servicio: Hasta 22 puntos, con la siguiente distribución:

(...)

B).1. Si la oferta de Talleres (dirigidos al público infantil, juvenil y adulto y a las familias) se amplía en mayor número de sesiones de carácter mensual, por encima de las establecidas en el PPT, se otorgarán un punto por cada sesión adicional mensual: Hasta un máximo de 5,00 puntos.

(...)

CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES. TOTAL: 30 puntos.

1.- CALIDAD TÉCNICA DEL PROYECTO: Hasta 30 puntos.”

Sexto.- La recurrente plantea que Eimfor ha incorporado en el Sobre B de su oferta (documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes) información correspondiente al Sobre C, incumpliendo las disposiciones del apartado 18 del Anexo I del PCAP. Es claro que el adjudicatario ha revelado dentro del sobre

B datos que corresponde conocer en la apertura del Sobre C al comprobarse que en el proyecto técnico ha hecho constar que *“Teniendo en cuenta un mes tipo, el Pliego de Prescripciones Técnicas marca la celebración de cinco talleres semanales, que serían 20 talleres mensuales. De forma adicional, Eimfor ofrece la celebración de cinco talleres mensuales MÁS, es decir, un total de 25 talleres mensuales”*. Esta información supone el adelanto por la adjudicataria de uno de los criterios de adjudicación de aplicación objetiva o mediante cifras o porcentajes, en concreto una de las mejoras que se puntúa con un total de 5 puntos, según el apartado 19.B).1 del Anexo I del PCAP.

En este sentido alega que la adjudicataria revela de forma anticipada información que permite saber con anterioridad al momento legalmente oportuno que su oferta cumple con una mejora contenida en el sobre económico, puesto que adelanta al órgano de contratación que va a ampliar la oferta de Talleres en 5 talleres más por encima de lo que establece el PPT (20 talleres, cláusula 5 B.2.1), sin que dentro de la descripción que hace el apartado 19 del Anexo I del PCAP de la “calidad técnica del proyecto”, como criterio no valorable en cifras o porcentajes ponderado hasta 30 puntos, se exija en ningún momento que se cuantifique el número de sesiones de carácter mensual de la oferta de talleres. Con esta información -concreta y precisa- de una mejora que debe formar parte de la documentación contenida en el sobre C, como se determina en los propios pliegos, se incumple el apartado 18 del Anexo I, y se conculca lo dispuesto en el artículo 157 LCSP, en clara desigualdad con respecto al resto de licitadores.

Talher concluye indicando, tras la diversa doctrina y jurisprudencia que reproduce en su escrito de alegaciones, que la adjudicataria al incluir dentro del Sobre B de su oferta la mención expresa a la ampliación de talleres mensuales ha anticipado información relativa a la oferta económica, incumpliendo los pliegos, y la norma legal referida a la información, datos y documentos que deben incluirse en cada sobre; y al infringir la norma sobre separación de actos de apertura de sobres ha quebrantado el secreto de la oferta, que solo debe conocerse en acto público de apertura de ofertas tras haber concluido las fases anteriores, por lo que se han

quebrantado los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, así como los de igualdad y no discriminación de licitadores, debiendo, en consecuencia, quedar excluida Eimfor del procedimiento de contratación.

Séptimo.- El órgano de contratación en su informe señala en primer lugar que la recurrente obtiene la mayor de las puntuaciones en criterios no valorables en cifras o porcentajes, obteniendo un total de 28 puntos en la calidad técnica del proyecto, situándose por puntuación la primera de los seis licitadores concurrentes. Eimfor obtiene 26 puntos, quedando en peor posición que la recurrente, evidenciando por tanto que la eventual contaminación de sobres aducida por la recurrente no le supuso merma de puntuación, ni puede tampoco colegirse de forma lógica que aquella fuera trascendente para la puntuación obtenida por Eimfor, ni mucho menos que aquella ocasionara falta de objetividad en el equipo técnico municipal que efectuó la valoración. Por otra parte, en la apertura del sobre C queda patente la ostensible diferencia en cuanto al precio ofertado por las licitadoras, y la identidad en el ofrecimiento de la mejora consistente en incremento del número adicional de talleres mensuales, todas las licitadoras concurrentes ofrecen la misma mejora. En la valoración de los criterios evaluables automáticamente, se observa que Eimfor y Talher obtienen la misma y máxima puntuación en cuanto a mejoras, encontrándose su diferencia de puntuación final en el precio ofertado.

El Ayuntamiento alega *“que el órgano de contratación y la Mesa han actuado siempre adaptando su conducta y comportamiento a la naturaleza de las funciones de responsabilidad que ejercen con estricta sujeción a la legalidad y a los principios generales de la contratación pública recogidos en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP, relativos a la no discriminación, igualdad de trato, transparencia, publicidad, proporcionalidad y libre competencia, garantizando la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos en la ley y los pliegos”*.

Asimismo, manifiesta que la recurrente se remite profusamente a una doctrina y jurisprudencia que se ha de entender superada en favor de un criterio

antiformalista de manera que, con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que los defectos que se aprecian, como entendemos que es el caso, no tengan un carácter esencial.

Por último, indica que las pretensiones de la recurrente, consistentes en dejar sin efecto el Decreto de adjudicación y acordar la exclusión del licitador con retroacción de las actuaciones, supondrían una sanción desproporcionada y carente de la debida justificación a la vista de la doctrina administrativa que cita en su informe. El error cometido por la adjudicataria al introducir una referencia a la mejora de talleres dentro del proyecto técnico no ha impedido al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva, sin que el conocimiento en un momento distinto al previsto haya influido en la objetividad de los técnicos para valorar las ofertas presentadas. El citado error no debe conllevar de forma indefectible la exclusión toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, Eimfor no incluye el contenido del SOBRE C (precio ofertado + mejoras) en el SOBRE B, sino que se limita a hacer una mera reseña dentro de su proyecto técnico, a una mejora que procede estimar en el sobre de criterios objetivos. La mejora no es valorada por el equipo técnico municipal en el SOBRE B, sólo es apreciada en el SOBRE C y lo es en la misma forma que el resto de las licitadoras (5 puntos sobre un total de 100). Así entiende que el error aducido no es cuantitativa ni cualitativamente trascendente como para excluir al adjudicatario de la licitación. Por otro lado, no se deduce indefensión real de Talher que ha podido ejercer sus derechos como licitador interesado en todo momento, que ha asistido a las sesiones públicas, que ha sido invitado a hacer los ruegos y preguntas que considerara oportuno sin hacerlo, al que se le ha dado vista del expediente en dos ocasiones y que finalmente ha acudido legítimamente como vía de defensa de su posición, al recurso especial en materia de contratación. El error cometido por la adjudicataria es un hecho no discutido, ahora bien, en las mejoras, a diferencia del criterio precio, se opta al configurar la licitación por un criterio dicotómico, de tal forma que el licitador podía cumplir o no, obteniendo determinados puntos en un caso o en el otro, sin apreciaciones de valor que incrementen o disminuyan dicha

puntuación. El conocimiento previo de la mejora no ha podido comprometer en modo alguno el principio de igualdad entre licitadores, puesto que la puntuación que obtuvo cada uno de ellos, fue ajena a la valoración subjetiva de la mesa, cuya función se limitó a la aplicación de la fórmula y a la suma de los puntos a que dio lugar el cumplimiento de los factores considerados como mejoras, por lo que no considera vulnerado el citado principio.

Octavo.- Por su parte la adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta que declarar nulo y contrario a derecho el acto de adjudicación, y por ende su exclusión, es una medida totalmente desproporcionada. Así considera que el error alegado ni ha sido tenido en cuenta a la hora de realizarse la valoración, ni tiene trascendencia.

Asimismo, indica que en “criterios valorables en cifras o porcentajes” Eimfor ha recibido la misma puntuación que habría obtenido por cualquier vía, pues la puntuación es automática y matemática. De ello se deduce que el error alegado no ha tenido trascendencia, sin que se haya menoscabado la objetividad en la valoración, ni vulnerado el principio de igualdad de trato. Tampoco se produce una indefensión real, puesto que el resultado de la valoración habría sido el mismo, la mejora ha sido contada y evaluada una única vez y donde corresponde, sin influir en la decisión final.

Concluye alegando que el hecho de haber ofrecido la realización de más talleres no tiene ninguna incidencia en la puntuación final obtenida, puesto que dicho ofrecimiento no forma parte de los criterios valorables para las propuestas técnicas establecido, en el apartado 19 del Anexo I del PCAP, que son:

Diseño del proyecto valorando objetivos, metodología, definición de contenidos de las actividades concretas, viabilidad y adaptación a los distintos tipos de usuarios/a.

Estructura del equipo de trabajo propuesto en lo que respecta al organigrama y distribución de tareas específicas asignadas a cada uno de los componentes del

equipo, en atención a su características y formación, mecanismo de coordinación y capacidad de optimización del servicio.

Diseño de los diferentes materiales de apoyo para el desarrollo de las actividades ambientales.

Noveno.- Este Tribunal, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes, de las condiciones recogidas en los pliegos y de la regulación contractual, procede a analizar si en el presente supuesto la referencia incluida en el proyecto técnico para la gestión del centro presentado por Eimfor a la ampliación de talleres mensuales en el sobre correspondiente a los criterios sujetos a juicio de valor ha de determinar automática y necesariamente la exclusión de la licitación como afirma la recurrente o si como mantienen el órgano de contratación y la adjudicataria se puede considerar una irregularidad formal.

Es hecho, no discutido por las partes, y comprobado por el Tribunal que la adjudicataria incluyó en el sobre B correspondiente a la *“documentación relativa a los criterios no valorables en cifras o porcentajes”* un dato susceptible de valoración como mejora, contemplado en el Anexo I del PCAP como criterio de adjudicación valorable en cifras o porcentajes, desvelándolo antes del momento procedimental oportuno de apertura publica de ofertas. No obstante, hemos de convenir con el órgano de contratación en que una mera mención sin probada intencionalidad, y sin que haya dado lugar a la revelación de la oferta, no puede conllevar la exclusión de una licitadora, habiéndose respetado el procedimiento previsto en la LCSP y en los pliegos, en cuanto a la forma de presentación de las ofertas, el orden de apertura de las proposiciones y la valoración de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el rechazo de las proposiciones (Acuerdo 8/2009, de 10 de junio, por el que se analizan diversas cuestiones sobre contratación pública, e Informe 4/2011, de 16 de noviembre, sobre rechazo de oferta

admitida) indicando que la legislación de contratos regula la selección del adjudicatario y la aplicación de los criterios de valoración de ofertas de forma exhaustiva estableciendo que para la adjudicación de contratos mediante pluralidad de criterios la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se realizará previamente a la de aquellos otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. La forma de presentación de proposiciones para hacer posible esta valoración separada indica que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. Cuando, entre la documentación incluida en el sobre correspondiente a los criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor, se haga referencia a la proposición económica, la oferta habrá de ser, en todo caso, rechazada, por incumplir la virtualidad del carácter secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública.

Por tanto, el rechazo de la proposición en estos supuestos se deriva de la obligación de garantizar el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública y la imparcialidad en su valoración, no por una cuestión formal, para asegurar el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y no discriminación entre los candidatos y licitadores recogidos en la ley.

Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores Resoluciones, baste mencionar a los efectos la 374/2019 citada por el órgano de contratación en su informe, su criterio relativo a que la inclusión en un sobre erróneo de información relativa a criterios de adjudicación, y que por tanto constituyen parte de la oferta, no puede determinar automáticamente la exclusión de dichas ofertas, sino que es necesario realizar un análisis finalista y sistemático tendente a determinar si con ello se ha infringido el carácter secreto de las proposiciones o vulnerado los principios de igualdad de trato, no discriminación y objetividad en la valoración de las proposiciones, pues es en tales casos cuando habría de producirse la exclusión de la oferta en cuestión.

El orden procedimental y el contenido de los sobres no tiene un mero carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la evaluación de los criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la ponderación otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

A estos efectos conviene citar el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en diversas Resoluciones del 916/2016, de 11 de noviembre, y 1108/2015: *“la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal”* (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: *“Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.*

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores.”

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC: *“el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error*

en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.

De la información erróneamente proporcionada por el adjudicatario en el sobre B de su proposición no se deriva, en el caso que nos ocupa, que se haya desvelado el secreto de la oferta ni se haya visto afectado el principio de transparencia y objetividad, ya que el conocimiento por el órgano de contratación de un criterio sometido a fórmula matemática ponderado con 5 puntos, que se incluye en el sobre C, con carácter previo a su apertura, no otorga la más mínima discrecionalidad o posibilidad de manipulación en la valoración por tratarse de criterios objetivos que resultan de una simple operación matemática.

Por todo lo expuesto este Tribunal, en atención a que se ha producido un error involuntario en la presentación de la documentación del que no se puede derivar una diferente valoración de las proposiciones presentadas a la licitación, relativo además a un criterio de escasa ponderación, considera que deben ser desestimados los motivos de impugnación. En el presente supuesto no se aprecia la posibilidad de que el conocimiento previo del número de talleres ofertado pueda derivar en manejos o alteraciones que pudieran afectar a la valoración ni clasificación de las proposiciones presentadas, y por tanto sin influencia en la ponderación obtenida por los licitadores. En consecuencia, procede desestimar el recurso presentado por no quedar acreditado que se hayan infringido las normas reguladoras y principios básicos de la contratación pública recogidos en los artículos 1, 132, 139, 146.2 y 157 de la LCSP, en los artículos 26, 27 y 30 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y en el Anexo I del PCAP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Talher, S.A., contra la adjudicación del contrato de servicios “Gestión del centro de educación ambiental y cultural Maris Stella del distrito de Usera”, número de expediente 300/2020/00796 del Ayuntamiento de Madrid, adoptado el 6 de mayo de 2021 por la Concejala Presidenta del Distrito Usera.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios prevista en el artículo 53 de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.